

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 73-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 24 FEB. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 458-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 02-2026-GR.JUNIN/ORAF de fecha 21 de enero de 2026; el Informe de Precalificación N° 458-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 10 de noviembre del 2025, Resolución Directoral Administrativa N° 2333-2025.-GR-JUNIN/ORAF de fecha 10 de noviembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ**, en su condición de Ex Secretario Técnico – PAD del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, a tener en cuenta por parte de la entidad;



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ	20115540	EX SECRETARIO TÉCNICO PAD DEL GOBIERNO REGIONAL	CC.HH. YANAMA BLOCK – "C" DPTO 302-HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Mediante el memorando N.º 3699-2025-GRJ/SG con fecha 21 de noviembre del 2025 con asunto Remito la Resolución de Administración y Finanzas N.º 2333-2025-GRJ-ORAF, en la cual se resuelve Iniciar procedimiento administrativo Disciplinario, contra el servidor civil: ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ, en su condición de Secretario Técnico – PAD del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Resolución Directoral Administrativa N° 2333-2025-GRJUNIN-ORAF. de fecha 10 de noviembre del 2025, que resuelve con Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil: **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de secretaria técnico- PAD del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos por haber incurrido presuntamente en la comisión de una falta de carácter disciplinario, falta que se encuentra detallada en el considerando d) de la presente Resolución de Órgano Instructor.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, a través del Oficio N° 147-2025-CG/GRJU-AC-BETANIA, de fecha 23 de junio de 2025, la jefa de la comisión auditora de la Gerencia Regional de Control de Junín de la Contraloría General de la República dispuso la realización de la Auditoría de Cumplimiento a la **"EJECUCION Y LIQUIDACION DE LA OBRA: CONTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA- ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN – EXPEDIENTE DE SALDO**

Solicita información con respecto al artículo segundo de la resolución Gerencia General Regional N° 076-2025-GR-JUNÍN/GGR de 16 de mayo de 2025 que dispuso: "INSTAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley".

Que con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 079-2025-GR-JUNIN/GGR de fecha 16 de mayo de 2025, el Gerente General acorde a sus funciones declara la prescripción:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los servidores 1) ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE, y 2) LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ, en razón a los hechos cometidos al momento de haber suscrito, visado y participado en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°083-2020-GR-JUNIN/GRI de fecha 24 junio del 2020. que resuelve con aprobar la modificación del expediente técnico con DEFICIENCIAS del proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUENO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO" .../...) ...

Se insta y dispone a la SECRETARIA TÉCNICA del PAD, acorde a sus funciones: ARTICULO TERCERO: DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

Por los fundamentos expuestos en la Resolución Gerencial General Regional N° 079-2025-GR-JUNIN/GGR de fecha 16 de mayo de 2025, (resolución de prescripción)

Que, mediante los Memorandos: 1023, 272 y 186-2022-GRJ/GGR de fecha 30 de mayo, 15 y 09 de febrero del 2022, respectivamente, el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo Gerente General Regional, remite al Secretario Técnico del PAD del GRJ, del periodo (2020-2023) Abg. Isaías A. Cárdenas Méndez, indicándole que deberá precalificar las presuntas faltas administrativas contra los funcionarios que resulten responsables, por la aprobación de la ejecución de la prestación del adicional de obra N° 01 del proyecto: **"CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO"**, el cual fue formalizado a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2020.G.R.-JÚNIN/GRI para que posteriormente mediante la





Gobierno Regional Junín



Resolución Gerencial General Regional N° 23-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de febrero del 2022, ya que dicha aprobación evidencia que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando actualmente mayor gasto presupuestal en la ejecución de la citada obra:

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de febrero del 2022, suscrito por el Lic. Clever Ricardo Untiveros Lazo Gerente General Regional, quien resolvió - entre otras cosas - con remitir a la STAD, a fin de que precalifique y deslinde las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico del proyecto: **"CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO"**, con deficiencias, el cual se formalizo a través de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2020.G.R.-JÚNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020**, para que posteriormente mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 23-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de febrero del 2022, se apruebe el adicional N° 01, ya que dicha aprobación evidencia que el expediente técnico de la obra fue formulado, evaluado y aprobado con deficiencias técnicas, generando mayores gastos presupuestales.

Que, del mismo modo se tiene el memorando N° 1717-2022-GRJ/SG de fecha 23 de septiembre del 2022, donde la Abg. Silvia Ticze Huamán remiten a la ST/PAD al Abg. Isaías A. Cárdenas Méndez, Secretario Técnico del PAD del GRJ, la Resolución Gerencial General Regional N°160-2022-GR-JUNIN/GGR, y donde se indica - entre otras cosas - que se deberán adoptar las acciones del deslinde de responsabilidades administrativas contra quienes resulten responsables de la **evaluación y aprobación del Expediente Técnico del proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO"**, el cual fue aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2020.G.R.-JÚNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020, para que posteriormente mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de septiembre del 2022, resuelven con aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N°02, poniéndose en evidencia que el expediente técnico de la obra contiene deficiencias;



Que, la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°083-2020-GR-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020**, fue suscrito por el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y con visto bueno del Ing. Anthony Glen Ávila Escalante en su condición de Sub Gerente de Estudios, con el cual resuelve aprobar el expediente técnico del proyecto **"CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO"** con CUI N°2094610, de modalidad Contrata;

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la Resolución Gerencial General Regional N° 23 -2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 02 de febrero del 2022 y la Resolución Gerencial General Regional N°160-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de septiembre del 2022, se tiene que en ambas determinan que existiría de presunta responsabilidad administrativa contra los ex funcionarios y servidores que emitieron la **Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del**



Gobierno Regional Junín



2020, toda vez que con este acto se aprobó el expediente técnico del proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO" con CUI N°2094610, la misma que tendría deficiencias, conforme se ha determinado en las resoluciones primigenias, por ende se deberá considerar para efectos del cómputo del plazo de prescripción, conforme a la Ley N°30057, artículo 94° en cuanto señala lo siguiente, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)";

En ese sentido, el plazo de prescripción se deberá computar, en dos estaciones, la primera, solo cuando haya la remisión del Informe y toma conocimiento por parte de la Sub Dirección de Recursos Humanos en el que se señale la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, cual se tendrá el plazo de (01 año) para iniciar proceso administrativo disciplinario, y en la segunda se deberá contabilizar el plazo de 03 años de la comisión de hechos, para dar inicio al proceso administrativo disciplinario;

Que de la revisión de la **Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI** de fecha **24 de junio del 2020**, del proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO", dado como resultado que los hechos prescribieron el **24 de junio de 2023**, presumiblemente siendo el responsable el Secretario Técnico del PAD, de ese entonces, por no precalificar las presuntas faltas de la resolución en mención donde los presuntos responsables fueron los que suscribieron dicha resolución en la cual se declaró **de oficio la prescripción con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 076-2025-GR-JUNIN/GGR** de fecha 16 de mayo de 2025, para el inicio del procedimiento administrativo de los servidores: 1) **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, y 2) **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en razón que los hechos expuestos contenidos en la **Resolución Gerencial de Infraestructura N°83-2020-G.R.-JUNIN/GRI** de fecha **24 de junio del 2020**, para el proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO", dado como resultado que los hechos prescribieron presumiblemente en el responsable de la Secretaria



Técnica del PAD del periodo 2020-abril de 2023, Por lo que se declaró de oficio la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, por haber prescrito la responsabilidad administrativa disciplinaria, contra los que suscribieron y aprobaron la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 83-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 24 de junio del 2020 del proyecto "CONSTRUCCION DEL PEQUEÑO SISTEMA ELECTRICO DE BETANIA - ELECTRIFICACION DE 08 LOCALIDADES DE LA CUENCA DEL RIO TAMBO". de los hechos descritos es decir los que (aprobaron el expediente técnico del proyecto, registrada con CUI N° 2094610, en el cual se evidencia deficiencias hecho que causaría perjuicio económico a la Entidad) ya se encontraban **PRESCRITOS**

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ**, en su condición de Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional Junín, habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) **“la negligencia en el desempeño de las funciones”**, artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	“Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) “La negligencia en el desempeño de las funciones”
---	---

Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057:

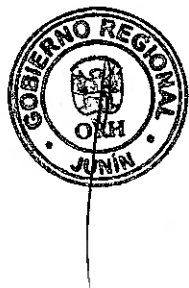
Art. 92. (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)

En concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su Art. 8.1 en su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...)

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;





Gobierno Regional Junín



- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa al servidor civil **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ** en su condición de Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (07) SIETE DÍAS** al servidor civil **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ**, en su condición de secretario técnico- PAD del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **ISAIAS ALBERTO CARDENAS MENDEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.





Gobierno Regional Junín



ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adam Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de autorigina.

HYO. 25 FEB 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c
Archivo
STPAD/ELQE/jamp